

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/04/2018 Interpuesto por el denunciante el **C. CLAUDIO ULISES LÁZARO PERALTA** Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Venado en San Luis Potosi. **EN CONTRA DE:** *"INFORME CIRCUNSTANCIADO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-43/2018, INICIADO CON EL MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO EL C. JOSÉ REYES MARTÍNEZ, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VENADO, S.L.P., EN CONTRA DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR POR TRANSGRESIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS A LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 356 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO."* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., veintidós de junio de dos mil dieciocho.*

Visto el estado procesal que guarda el expediente TESLP/PES/04/2018 derivado del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de los Partidos Políticos Conciencia Popular y Verde Ecologista de México, por incumplimiento a las normas en materia de propaganda político-electoral, que contraviene el numeral 356, fracciones III, y IV, de la Ley Electoral del Estado, denunciadas por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Venado, S.L.P.; y en razón de haberse recibido el expediente original PSE/43/2018, relativo al procedimiento sancionador especial, desahogado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Al respecto se determina que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 443 de la Ley Electoral del Estado, 14, fracción XIV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierten omisiones en la integración del expediente y en la tramitación del procedimiento en cuestión, mismas que en resumidas cuentas consisten en el hecho que, si bien, se aportaron fotografías al respecto de los hechos denunciados, sin embargo, no fueron relacionadas con la certificación levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Venado, S.L.P., de fecha veintitrés de mayo del presente año, tampoco se señaló si dichas fotografías fueron obtenidas en la diligencia de certificación referida; de igual forma existe una diversa omisión en cuanto al emplazamiento del denunciado Partido Verde Ecologista de México, toda vez, que si bien, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se pronuncia que no existen elementos para proceder en su contra, sin embargo, en el expediente no existe constancia alguna en la que se hubiera desechado dicha denuncia respecto a dicho Partido Político en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, en los términos del artículo 446, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, es procedente el emplazamiento; en ese tenor, con fundamento en el artículo 450¹, fracción II, de la Ley

¹ ARTÍCULO 450. El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

...

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita...

Electoral del Estado **se ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo siguiente:

1. Relacionar las certificaciones levantas por el Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Venado, S.L.P., con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, con las fotos respectivas y enviarlas este Tribunal Electoral, impresas a color, además deberá precisar, y describir los hechos que se hacen constar en dicha certificación, asimismo, especificar la ubicación de la propaganda electoral localizada, lo anterior sin que altere sentido de la certificación.
2. Realizar una inspección ocular en el domicilio conocido del "AUDITORIO POLIDEPORTIVO", de Venado, San Luis Potosí y levantar la certificación respectiva con constancia fotográfica, esto, en virtud de que, en la certificación que se envió a este Tribunal refiere que se percata que ya se había retirado, sin embargo, no certifica inexistencia de propaganda electoral ni se adjunta la constancia fotográfica.
3. De encontrar propaganda electoral en dicho "AUDITORIO POLIDEPORTIVO" esa autoridad administrativa deberá investigar a cargo de quién se encuentra la administración o resguardo de dicho auditorio.
4. Emplazar al Partido Verde Ecologista de México, una vez que se hayan realizado las certificaciones respectivas, toda vez que, del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierten que el Partido Acción Nacional denuncia a los Partidos Políticos Conciencia Popular y Verde Ecologista de México, y señala hechos en contra de ambos institutos, sin embargo, la autoridad administrativa indebidamente no realizó el emplazamiento correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, lo anterior, por existir una violación a los artículos 447² y 448 de la Ley Electoral del Estado, además deberá realizar la audiencia de ley correspondiente y cumplir las reglas del procedimiento sancionador especial. Esto, considerando que no existe desechamiento de denuncia en términos de ley, en cuanto a los hechos imputados al Partido Verde Ecologista de México.

Si bien, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la facultad para desechar denuncias cuando a su juicio no se cumplan los requisitos del artículo 446, de la Ley Electoral del Estado, no obstante, cuando las misma no son desechadas corresponde a este Tribunal Electoral valorar las pruebas existentes en todo lo actuado y resolver lo conducente.

Es importante señalar que, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario acreditar los presupuestos procesales que intervienen en el presente expediente, pues a consideración de este Tribunal Electoral existen violaciones procesales.

Así, el artículo 14 de la Constitución Federal, dispone la garantía de seguridad jurídica y establece que la privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del debido proceso; entre ellas, se encuentra la relativa al debido emplazamiento, a efecto de que el gobernado sea notificado del inicio del procedimiento en su contra, el cual, por excelencia resulta ser la actuación procesal más importante, pues mediante dicho acto, se notifica al gobernado respecto de la existencia de un litigio en su contra, otorgándole el derecho de acudir a los Tribunales a efecto de ser oído y vencido en juicio. Lo anterior, tiene sustento la tesis jurisprudencial cuyo rubro es "Garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional. Definición"³

² ARTÍCULO 447. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 438 de la presente Ley.

³ La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

Es así que el debido proceso, requiere necesariamente que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión que cumpla determinados requisitos, pues de lo contrario la privación de bienes o derechos junto con la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas constituiría una amenaza constante y permanente.

Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.